SENTENCIA N° 76/24

Santa Fe, 27 mayo de 2024.

Y VISTOS:

Estos caratulados "**MICIELI, FABIÁN FERNANDO - OJEDA, JOSÉ ESTEBAN s/ infracción ley 23.737" N° FRE 5422/2022/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA:

I.- Se inició el presente el 2 de mayo de 2022, a raíz del siniestro vial ocurrido en el kilómetro 82,5 de la ruta nacional 11 -jurisdicción de Las Garzas (departamento Gral. Obligado de la prov. de Santa Fe)- en el que estaba involucrada una camioneta Toyota Hilux dominio JRA-763 sin ocupantes. El hecho fue informado mediante un llamado telefónico recepcionado en la subcomisaría 4ta. de la localidad de Guadalupe Norte, quienes inmediatamente solicitaron colaboración a sus pares de la subcomisaría 3era. de Las Garzas.

Constituidos en el lugar, constataron la presencia de la camioneta, colisionada contra el guarda rail derecho de la ruta -tomando el sentido de

circulación sur-norte- y la existencia en la banquina, calzada y en una cuneta -a unos 30 metros hacia el norte- de una gran cantidad de paquetes rectangulares envueltos en nylon, conteniendo aparente material estupefaciente.

Ante ello, convocaron a personal del Departamento Regional de Investigación Criminal sobre Narcotráfico III (DRI. CriN. III) -dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de Santa Fe-, quienes una vez en el lugar se hicieron cargo del operativo y tras convocar a dos testigos comenzaron a recolectar los elementos, legrando el secuestro de cuatrocientos veintisiete (427) paquetes con marihuana y dos (2) bidones con cogollos de la misma sustancia. Seguidamente procedieron a registrar el rodado, desde el que incautaron un (1) celular Alcatel, documentación de interés y otro bidón con cogollos de aquella sustancia (actas de fs. 1 y vta., 2/7 y planilla de recuento de fs. 8/10).

Confeccionadas las actuaciones prevencionales de rigor (fs. 11/69 vta.), fueron elevadas junto a los efectos secuestrados al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 11/74), cuyo titular ordenó que se forme el

presente, delegando la dirección de la investigación en la Fiscalía Federal (fs. 76).

En virtud de que de la documental secuestrada -agregada en fotocopias certificadas a fs. 77/92- surgen datos de personas con domicilio en las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Santa Fe, se resolvió extender la jurisdicción, librándose los exhortos correspondientes (fs. 93/98), conforme fuera requerido por el fiscal federal (fs. 75 y vta.).

A fs. 106/112, 121/128, 130/131 se agregaron constancias de averiguaciones sobre la camioneta y noticias periodísticas, a fs. 133/134 135/136 vta., 137/138, 139/140, 141 y vta., 142/143 vta. 152, 153/154 y 238/239 declaraciones testimoniales, partes informativos (fs. 146/149, 165/235, 262/284, 285/289, 292/300 vta., 305/347, 353/354, 356/357 y 376/378) y el informe técnico elaborado sobre le celular secuestrado dentro de la camioneta (fs. 254/257).

A petición del fiscal federal (fs. 408/416) y en virtud de toda la información obtenida, se ordenó la detención de Federico Arnaldo Sotelo, Fabián Fernando Micieli y Santiago Bernabé Castaño y el allanamiento de

inmuebles relacionados con los nombrados (fs. 417/423 vta.).

Los registros domiciliarios fueron realizados el 27 de mayo de 2022 por personal de la Agencia de Investigación Criminal perteneciente al Ministerio de Seguridad de Santa Fe y de la Gendarmería Nacional Argentina, ante la presencia de testigos civiles convocados al efecto.

El registro de las viviendas relacionadas con Sotelo, emplazadas todas ellas en la prov. de Formosa, arrojó los siguientes resultados: desde el domicilio de calle San Juan y Avenida Pellegrini de la localidad de Colorado, incautaron documentación a nombre del nombrado (fs. 449/451); en el inmueble sito en el km 210, 2 kilómetros al sur de la ruta 3 -cercano a Río Bermejo- dos (2) celulares (fs. 453/456); y desde calle Ricardo Guiralde N° 2295 del barrio Santo Rosa de la capital provincial secuestraron cinco (5) celulares (fs. 470/473).

En el domicilio sito en la intersección de calle 24 y JJ Silva, casa 17 manzana 74 -sector B- de la ciudad de Formosa, secuestraron documentación de interés, cinco (5) celulares, seis (6) chips de

telefonía, una (1) CPU, dos (2) pen drives y el vehículo Toyota Hilux dominio AB98WB, logrando además la detención de Fabián Fernando Micieli (fs. 491/496).

Finalmente, desde la vivienda de calle Cerrillos N° 3988 del barrio Villa Vía Honda de la ciudad de Rosario (prov. de Santa Fe) -relacionada con Castaño- incautaron dos (2) celulares (fs. 526/527).

II.- Recibidas las actuaciones en sede judicial (fs. 536) y se le recibió declaración indagatoria a Micieli (fs. 537/538 vta.), se agregó el análisis realizado por el Organismo de Investigaciones del MPA respecto al contenido del DVD acompañado a fs. 254/257 (fs. 562/571 vta.) y se le recibió indagatoria a Santiago Castaño, detenido en fecha 6 de junio de 2022 (fs. 581/583).

Seguidamente se agregaron partes informativos (fs. 612/642 y 646/651), el acta de presentación en el local de alquiler de vehículos sito en calle Brandsen N° 1795 de la ciudad de Formosa, junto con las fotocopias de la documentación entregada por sus dueños (fs. 663/665 y 672/398, respectivamente).

A fs. 699/709 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Fabián Fernando Micieli y Santiago Bernabé Castaño como presuntos autores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737); parcialmente revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en cuanto al procesamiento de Castaño, respecto a quien dictó la falta de mérito e inmediata libertad -efectivizada el 5 de septiembre de 2022- (fs. 992/995 y 998).

Seguidamente se agregaron los informes de estado de dominio e histórico de titularidad del dominio JRA-763 (fs. 737/738), el remitido por la AIC (fs. 742/751) y el análisis de las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en las localidades de Basail (prov. de Chaco), Florencia, Las Toscas y Guadalupe Norte -estas últimas de la prov. de Santa Fe- (fs. 754/759).

Asimismo, se incorporaron testimoniales (fs. 771/772 y 804/810), el análisis realizado por el Organismo de Investigación Criminal sobre el celular

secuestrado dentro de la camioneta siniestrada, los informes remitidos por la DRI CRIN III (fs. 773/783 vta. y 786/803) y por la aseguradora Rivadavia (fs. 818/819) y los partes acompañados por la prevención (fs. 842/867 y 891/900).

A fs. 917/925 vta. se ordenó la detención de Esteban José Ojeda -supuesto partícipe en el delito investigado- y el allanamiento de su domicilio sito en calle Andreani y pasaje Varela de la ciudad de Resistencia (prov. de Chaco) -conforme lo solicitara el fiscal federal (fs. 910/916)-. El registro se llevó a cabo el 26 de agosto de 2022 y arrojó como resultado la detención del nombrado y el secuestro de dos (2) celulares, una (1) tablet y dos (2) pen drives (fs. 936/940).

Las actuaciones relativas al procedimiento (fs. 936/940) y el sumario prevencional correspondiente (fs. 941/968) fueron elevados al Juzgado Federal, en donde se le recibió declaración indagatoria a Ojeda (s. 983/991 vta.), procesado luego como autor del mismo delito -y agravante- que su consorte de causa (fs. 983/991 vta.); decisorio confirmado por la Cámara Federal de Reconquista (fs. 1057/1601 vta.).

Tras recepcionarle declaración testimonial a personal policial que intervino en el procedimiento de detención de Ojeda (fs. 1055 y vta.), el fiscal federal requirió en forma parcial la elevación de la causa a juicio de ambos imputados, escogiendo la misma calificación por las que fueron procesados, solicitando la extracción de copias para que se continúe la investigación respecto a la posible participación de otras personas en el delito investigado (fs. 1070/1086). Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2023 se declaró la clausura de la instrucción, se ordenó la destrucción del material estupefaciente y se dispuso la elevación de la causa a juicio (fs. 1090).

III.- Radicada en esta sede (fs. 1104), se verificaron las prescripciones de la instrucción (fs. 1107), se citó a las partes a juicio (fs. 1108) y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas (fs. 1129/1130 vta.).

En la continuidad del trámite, se agregaron el análisis químico remitido por el Escuadrón Seguridad Vial San Justo de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 1148/1188), el informe remitido por la subcomisaría 4ta. de Guadalupe Norte respecto al estado

de la camioneta secuestrada (1219/1223), el análisis técnico realizado sobre los dispositivos móviles (fs. 1244/1273) y los informes de antecedentes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencias (fs. 1278/1282), fijándose fecha de audiencia de debate para el día 22 de mayo del corriente (fs. 1287).

Luego de que se agregaran los informes mentales exigidos por el art. 78 del CPPN (fs. 1344/1345 vta.), se presentó el fiscal general solicitando que se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado establecido en el art. 431 bs del CPPN, acompañando el acta acuerdo firmada con los imputados asistidos por su abogado defensor (fs. 1346/1347 vta.). Ante ello, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu correspondiente, en la que luego de tomar conocimiento de los imputados se resolvió aceptar el pedido fiscal, llamando a autos para sentencia (fs. 1349/1350); y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el 2 de mayo de 2022 se produjo un siniestro vial a la altura del kilómetro 82,5 de la ruta nacional 11 -jurisdicción de Las Garzas (departamento Gral. Obligado de la prov. de Santa Fe)-, a raíz del cual personal policial se

presentó en el lugar y constató la existencia de una camioneta Toyota Hilux dominio JRA-763 colisionada sobre el guarda rail derecho de la ruta (tomando el sentido de circulación sur-norte), secuestrando desde su interior, banquina, calzada y desde una cuneta -a unos 30 metros hacia el norte- cuatrocientos veintisiete (427) paquetes con marihuana, tres (3) bidones con cogollos de la misma sustancia, (1) celular Alcatel y documentación de interés.

Lo expuesto encuentra respaldo en las actas de procedimiento agregadas a fs. 1 y vta. y 2/7, que documentan las circunstancias en que fue hallado el estupefaciente y demás elementos, suscriptas por los agentes intervinientes y los testigos de rigor, conteniendo además todas las formalidades exigidas por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que –no habiendo sido atacadas de falsedad durante la tramitación de la causa- constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos allí plasmados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fecha de firma: 27/05/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO

#37579042#413646778#20240527124903492

Asimismo, se sustenta en el acta de pesaje y test de orientación de fs. 8/10, las fotografías de fs. 64/67 y en el acta del automotor de fs. 69 y vta..

Se ha acreditado también -acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material incautado, por cuanto el informe N° 118.926-877 glosado a fs. 1148/1188 (elaborado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses "San Justo de Gendarmería Nacional Argentina), concluye que la sustancia secuestrada corresponde a la especie vegetal cannabis sativa (marihuana), con un peso total de 482,887 kilogramos.

Dicha sustancia se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; por lo que su naturaleza y cantidad se encuentran acreditadas.

Lo expresado hasta aquí me permite tener por probada la materialidad del hecho descripto, cuya ocurrencia además fue reconocida por los encausados en el acuerdo realizado con el representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que la plataforma

fáctica del presente se encuentra indudablemente acreditada.

Asimismo, se ha probado que en la maniobra intervino otro vehículo, ello surge de las imágenes registradas en las cámaras de seguridad ubicadas sobre la ruta nacional 11; el análisis de las mismas permitió observar el paso de la camioneta Hilux con sentido norte-sur -hacia donde ocurrió el accidente y momentos antes del mismo, junto con un automóvil Toyota Corolla color gris, por distintos puntos de dicha ruta (por las localidades santafesinas de Florencia y Las Toscas), registrando también, luego del horario del siniestro y en sentido contrario (sur-norte) solamente el paso del Toyota, pudiéndose ver posteriormente a dicho vehículo transitar por jurisdicción de la localidad de Basail (prov. de Chaco), lo que resulta demostrativo que ambos vehículos viajaban en caravana el día y al momento del accidente (conf. imágenes de fs. 174 y 754/755 y videos "09.08.01-09.09.12Florencia.mpa4" "2022.05.02_08:49_009 ms Las Toscas", reservados en secretaría).

Ello es coincidente con la declaración brindada por la testigo Carmen Sandrigo ante la fiscalía federal, quien expresó que luego de escuchar

el ruido del accidente observó un vehículo que venía del lado sur, que luego de alzar a una persona emprendió viaje hacia el norte (fs. 304), y con el testimonio de Matías Gómez -chofer de una ambulancia que se detuvo en el lugar del accidente- que manifestó que de la puerta de la camioneta del lado del conductor vió salir a una persona que se fue caminando por el lado de la banquina este con dirección al norte y que luego se subió a un auto que venía en esa misma dirección (fs. 771/772).

Por otro lado, se comprobó la responsabilidad que tuvieron en el hecho José Esteban Ojeda y Fabián Fernando Micieli -junto a terceras personas que se encuentran prófugas- en el hecho ilícito descripto.

a) En lo que respecta a Fabián Fernando Micieli, se encuentra acreditado que participó en la coordinación de la maniobra delictiva en estudio y que era el conductor de la camioneta Toyota Hilux siniestrada. Ello, en virtud del contenido del informe realizado sobre del celular incautado desde el interior de la camioneta (3704-218554) -cuya propiedad fue admitida por el nombrado en su declaración de fs. 582 y vta.-, del que surgen comunicaciones mantenidas con

terceras personas -apodadas “Cacho” y “Peluche”- demostrativas de ello, transcriptas en detalle tanto en el procesamiento de fs. 699/709 como en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 1070/1086 (a los que me remito en honor a la brevedad) y en el que existe un video en el que se lo observa conduciendo la camioneta minutos antes del accidente (conf. video identificado como “VID-20220502-WA0001.mp4.Video”).

Por otra parte, del análisis de dicho teléfono se puso determinar que el día del accidente tuvo impactos de antena en la Ruta Nacional 11, en celdas localizadas en varias localidades de Formosa y luego en Basail (prov. de Chaco), es decir, que circulaba por esa ruta en sentido norte-sur y en horarios que proyectando la duración de un viaje con ese recorrido, coinciden con la ubicación de la camioneta al momento del siniestro. Finalmente, ese mismo día, la línea en cuestión registró impactos de comunicaciones con otro abonado (3704-733991) que se venía desplazando por la ruta 11 en sentido norte-sur, y que minutos después del siniestro cambió el recorrido, hacia donde estaba la camioneta abandonada (fs. 315, 566).

b) También se corroboró que José Ojeda tuvo participación en el hecho, participando activamente en la maniobra investigada, tanto en la organización previa como en el hecho en sí, haciendo las veces de "punta de lanza" o "vehículo adelantado" en el traslado de la droga, siendo además, quien auxilió a Micieli luego del accidente.

La presencia de Ojeda en la ciudad de Formosa el día previo a los hechos y su vinculación con Micieli surgen claros en virtud del entrecruzamiento de llamadas, plasmadas en el informe técnico realizado sobre el celular de éste último, en el que Ojeda estaba agendado como "Jacobo" -cuyo contenido se encuentra transcripto en el informe de fs. 562/568, al que me remito-. En el mismo sentido, existen comunicaciones demostrativas de que iba como "puntero" en el trayecto de ambos vehículos, pudiendo leerse mensajes de fecha 02/05/22 en los cuales "Jacobo" refería: "pasa no mas" y "pasen ya", además de llamadas entre ellos, realizadas mediante la aplicación whastapp, tanto ese día como el anterior.

Ello se refuerza con las imágenes captadas por distintas cámaras de seguridad ubicadas sobre la

Ruta Nacional 11, en las que se pudo observar el paso en sentido norte-sur, junto a la camioneta Hilux siniestrada de un automóvil Toyota Corolla gris.

En el video "09.08.01-09.09.12 Florencia.mpa4" se puede apreciar el paso de ambos vehículos por la ciudad de Florencia, en sentido norte-sur de dicha ruta, primero se ve pasar el auto Toyota Corolla, e inmediatamente la camioneta Toyota Hilux; asimismo y a través de la cámara ubicada en el km 891 a la altura de la ciudad de Las Toscas, una cámara de seguridad captó en el video "2022.05.02_08_49_009 ms Las Toscas" que pasan los dos vehículos y luego del horario del siniestro capta la circulación en sentido sur-norte solamente el auto Toyota Corolla gris; el que posteriormente fue captado en sentido contrario por la cámara de seguridad ubicada sobre la misma ruta en la localidad de Florencia.

Se suman a estas imágenes, las de las cámaras de seguridad brindadas por personal del control caminero de la policía de la provincia de Chaco ubicadas en jurisdicción de Basail, donde se aprecia el paso en dirección norte-sur del vehículo Toyota Corolla, y luego el de la camioneta que a la postre se

accidentaría, resultando evidente que ambos vehículos viajaban en caravana, siendo el primero de ellos el encargado de monitorear el camino, advirtiéndole al segundo posibles controles policiales (fs. 174, 310 y 754/755).

Lo expresado resulta coincidente con la declaración de la testigo Sandrigo -a la que se hizo referencia al tratar el hecho-, quien manifestó que un vehículo pasó por el lugar del siniestro y "alzó" a la persona que se había bajado de la camioneta chocada, no pudiendo aportar las características del mismo.

Asimismo, tengo por corroborado que el día del suceso, horas después del accidente, Federico Arnaldo Sotelo (prófugo para la causa)- se presentó en forma espontánea en la comisaria Segunda de la ciudad de Resistencia (prov. de Chaco) a fin de denunciar el supuesto robo de la camioneta siniestrada junto con otra persona (fs. 179/183), que luego se determinó que se trataba de Ojeda, a quien se lo observó en un primer momento fuera de la comisaría, luego adentro del lugar, para retirarse, solo de lugar (conf. secuencia de imágenes de fs. 177/179). Cabe poner de resalto que minutos más tarde se ve pasar por la calle que está

frente a la comisaria, un auto de color gris que coincide con el Toyota Corolla observado en las cámaras de seguridad referidas, por lo que no caben dudas del vínculo de Ojeda con Sotelo, propietario de la camioneta Hilux utilizada para concretar el delito.

Por todo lo expuesto, sumado al reconocimiento que ambos imputados realizaron en el acuerdo plasmado a fs. 1346, puedo concluir que tenían plena conciencia y voluntad de ejecutar las acciones que permitieron el desplazamiento de sustancias estupefacientes, quedando demostrada su responsabilidad en el dolo de tráfico, por lo que he de considerarlos responsables del mismo.

II.- Comprobada la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad que les cabe en él a los encausados, corresponde escoger la calificación legal que se le asignará a sus conductas.

En consonancia con lo expresado por las partes en el acuerdo referido, surge con notoria claridad que los hechos atribuidos a los causantes quedan subsumidos en la conducta contemplada en el artículo 5 inciso c de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes.

Por transporte debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión. "(…) transportar estupefacientes es trasladar droga de un sitio a otro, personalmente, a través de otra persona o utilizando cualquier medio idóneo para ello, a sabiendas, o por lo menos presumiendo, de qué es lo que se desplaza" (Cornejo, Abel "Delitos de tráfico de estupefaciente", Ed. Rubinzal-Culzoni, Segunda edición actualizada, pág. 88).

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; partiendo de una interpretación gramatical de dicho verbo, que según el diccionario de la Real Academia Española (Madrid, Edición 1993) no es otra que "llevar cosas o personas de un lugar a otro".

Siguiendo esta línea argumental, si la acción comienza con el traslado del material, en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que

sea necesario que el estupefaciente haya llegado al lugar de destino.

En el mismo sentido la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que "Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada." (CNCP, Sala III, Causa N° 3916, "Soruco", 22/08/02).

En el caso, el transporte surge claro de la información obtenida desde el teléfono celular secuestrado dentro de la camioneta siniestrada, como así también del análisis de los impactos de antenas de telefonía. Así, se logró demostrar que el traslado del estupefaciente se inició el día 2 de mayo de 2022 en la ciudad de Formosa (prov. homónima), tomando como vía de

circulación la RN 11, sentido norte-sur, llegando al km. 820, en jurisdicción de la localidad de Las Garzas (prov. de Santa Fe), donde por causas desconocidas se accidentó -quedando expuesto el cargamento ilegal- lo que imposibilitó la continuidad del viaje.

Del mismo modo, la cantidad de marihuana trasladada: más de 490 kgs. contenida en cuatrocientos veintisiete (427) paquetes tipo ladrillos y en (3) bidones, representan indicios determinantes que me permiten ligar la acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas, quedando demostrado que el cargamento tenía como finalidad su introducción a la cadena de tráfico ilícito de estupefaciente, por lo que deberán los imputados deberán responder por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

Finalmente, en virtud de que las partes acordaron que debe aplicarse al delito atribuido la agravante contenida en el art. 11 inc. c del mismo ordenamiento legar, debo referirme al respecto.

En el presente, la participación de tres o más personas en la coordinación de la maniobra delictiva, surge de las pruebas colectadas y

anteriormente descriptas, máxima teniendo en cuenta que en el marco de las presentes se encuentra prófugo Federico Armando Sotelo, con pedido de captura desde el 22 de mayo de 2022 (fs. 417/423 vta.).

En atención a ello, y a la admisión expresa de los imputados, los mismos deberán responder como autores del delito expuesto, agravado por la intervención de tres o más personas para cometerlo (art. 11 inc. c de la ley 23.737), tal como fuera acordado.

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer sanciones superiores o más graves que las peticionadas, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de la gran cantidad de estupefaciente transportado y su potencialidad de

ocasionar un daño de magnitud al bien jurídico protegido por el tipo legal -salud pública- y del contenido de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1278 y 1279/1282) considero adecuado el monto propuesto por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, se le impondrá a Fabián Fernando Micieli la pena de siete (7) años de prisión y multa equivalente a ochenta y cuatro (84) unidades; y a Esteban José Ojeda la de seis (6) años de prisión y multa equivalente a setenta y dos (72) unidades fijas.

Conforme surge del informe de antecedentes de fs. 1279/1281, Micieli fue condenado por el Tribunal Oral de San Martín a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión por el mismo delito que en el presente, cuyo vencimiento operó el 23 de noviembre de 2019. Sentado ello, y en atención a que el hecho por el que se lo condena en la presente acaeció el 22 de mayo de 2022, corresponde declararlo reincidente, en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Código Penal.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago

de las costas procesales y se practicarán por Secretaría los cómputos legales de las penas impuestas.

No se procederá a la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado, las que serán remitidas junto con las copias certificadas de los informes técnicos realizados el material estupefaciente y los elementos informáticos secuestrados al Juzgado Federal de Reconquista, para agregar a las actuaciones residuales a la presente que allí se tramitan.

VII.- Conforme a lo estipulado en el art. 23 del CP, los instrumentos del delito son aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar el mismo, aun cuando se trate de elementos que tengan un destino distinto al que le diera el responsable del hecho. En el presente, va de suyo que al automóvil Toyota Hilux dominio JRA-793, cumplió tal objetivo, pues ha sido utilizado para concretar el transporte del material estupefaciente incautado, conforme se ha probado en la causa.

Como uno de los presupuestos del comiso es que el vehículo pertenezca exclusivamente en el momento de la sentencia al autor ("a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable", reza el canon) y ante la

ausencia de reclamos o reivindicaciones de personas ajenas al proceso, ordenaré su decomiso. Ello así, por cuanto es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos (confrontar Breglia Arias, CP comentado", pág. 7).

VIII.- Conforme lo dispuesto en el art. 523, 3er. párrafo del CPPN se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y el dinero secuestrado, el que mientras tanto quedará retenido en garantía; con excepción de los incautados en los domicilios relacionados con Federico Arnaldo Sotelo, los que serán remitidas al juzgado instructor, a los mismos efectos descriptos en el considerando VI.

Sin perjuicio de ello, una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, se procederá a su destrucción conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

IX.- Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Iván Ignacio

Carthery, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **FABIÁN FERNANDO MICIELI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS PARA COMETERLO** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** y **multa equivalente a ochenta y cuatro (84) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302 –la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal)–, **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal, declarándolo reincidente** (art. 50 del CP).

II.- CONDENAR a **JOSÉ ESTABAN OJEDA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS PARA COMETERLO** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** y **multa equivalente a setenta y dos**

(72) unidades fijas, monto conforme ley 27.302 –la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal)-, **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal**.

III.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- ESTABLECER que por Secretaría se practiquen los cómputos legales de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- ORDENAR la remisión de las muestras del estupefaciente secuestrado, de los elementos incautados en los domicilio de Federico Arnaldo Sotelo al Juzgado Federal de Reconquista, junto con las copias certificadas de los informes técnicos realizados el material estupefaciente y los elementos informáticos secuestrados, para que sean agregados a las actuaciones

residuales a la presente que allí se tramitan en relación al nombrado.

VII.- DECOMISAR el vehículo Toyota Hilux dominio JRA-793, secuestrado en la presente causa (arts. 23 del Cód. Penal y 30 último párrafo de la ley 23.737); ello sin perjuicio del derecho de terceros ajenos al delito.

VIII.- DEVOLVER los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y el dinero secuestrado, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del CPPN.

Sin perjuicio de ello, una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, se procederá a su destrucción conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

IX.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Iván Ignacio Carthery, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley 17.250.

Fecha de firma: 27/05/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO

#37579042#413646778#20240527124903492

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia por Secretaría, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13 y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 27/05/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO

#37579042#413646778#20240527124903492